

(26 de octubre)

por el cual se dictan medidas para la efectividad de la ley 51 de 1937, que reglamenta el ejercicio de la odontología.-

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que el ejercicio de la profesión de odontólogo constituye una delicada función social;
- b) Que la circunstancia anotada obliga a las autoridades a velar por el estricto cumplimiento de las normas legales sobre la materia, y
- c) Que el art. 15 de la ley orgánica , # 51 de 1937 faculta a los Alcaldes para reglamentar las disposiciones pertinentes, para su mejor desarrollo y cumplimiento,

D E C R E T A :

Art. 1o.- Solamente podrán ejercer la profesión de odontólogos en el Municipio de Bucaramanga, las personas determinadas en los artículos 1o. a 4o. de la ley 51 de 1937 , o sean:

a) Los titulados nacionales o extranjeros con título expedido por alguna de las facultades que funcionen en el país, legalmente reconocidas, debidamente reafirmado por el Ministerio de Educación Nacional y registrado en la Junta Central de títulos odontológicos;

b) Los colombianos graduados en el exterior, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la citada ley;

c) Los nacionales^s o extranjeros con título académico expedido por una Facultad oficial o reconocida como tal, de un país con el cual existan tratados de reciprocidad;

d) Los extranjeros que hayan obtenido título académico en facultades oficiales o reconocidas como tales de países cuyas leyes permitan a colombianos titulados en facultades colombiana el ejercicio de la odontología, siempre que cumplan los demás requisitos de la precitada ley;

e) Los estudiantes de odontología que hayan terminado sus estudios en facultades oficiales del país, o reconocidas como tales, siempre que obtengan licencia de la Junta Central de Títulos Odontológicos , y

f) Las personas que posean permisos revalidados por la Junta Central de Títulos Odontológicos, y las que obtuvieren permiso de la misma Junta, dentro del término fijado en el art. 2o. de la ley 51 de 1937.

Art. 2o.- No se permitirá la existencia y funcionamiento de laboratorios dentales sino para ejercicio exclusivo de la prótesis o mecánica dental sobre moldes, bajo la inmediata dependencia y dirección de un odontólogo titulado. A quienes se ocupen en estos trabajos les queda prohibido ejecutar labores directamente sobre pacientes.

Art. 3o.- Las personas determinadas en los artículos anteriores quedan obligadas a presentarse en la Dirección Municipal de Higiene, en el improrrogable plazo de un mes, para que allí se sienta la matrícula correspondiente y se les expida el certificado para poder ejercer la profesión. Para las personas establecidas en la ciudad, este plazo empieza a contarse desde la fecha de este Decreto.

Art. 4o.- La Dirección Municipal de higiene, por intermedio de sus inspectores y al mismo tiempo que se practica la visita domiciliaria, vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y en especial de las determinadas en este decreto.-

Art. 5o.- La persona que haga uso de títulos odontológicos que no reúnan las condiciones fijadas por la ley, serán sancionadas con multa sucesivas de veinticinco pesos (\$25), convertibles en arresto, en la proporción legal.

Art. 6o.- El profesional que ampare clínicas dentales en las que trabajen personas no autorizadas para el ejercicio de la odontología, será sancionado con multas sucesivas de ciento cincuenta pesos (\$150,00) ;

-- La persona que contravenga las disposiciones del art. 2o de este decreto, será sancionada con multas sucesivas de veinticinco pesos (25,00);

-- Quien ejerza la odontología o cirugía dental sin sujeción a las normas fijadas en la ley 51 de 1937 incurrirá en multa de cincuenta pesos (\$50,00) por la primera vez; de cien pesos (\$100,00) por la segunda, en arresto de seis (6) meses, inconvertible, por la tercera y de un año si reincidiere.- Como penas accesorias podrán señalarse el cierre de la oficina, hasta por un mes, o en forma definitiva, a juicio del funcionario que aplique la sanción.-

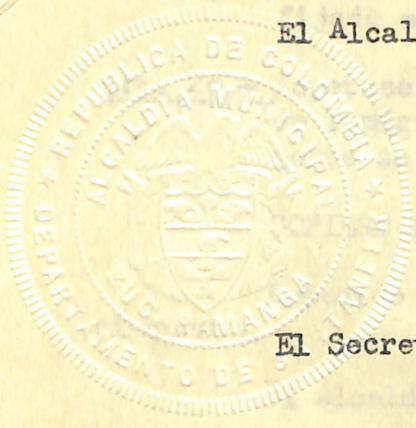
Parágrafo.- Las multas de que aquí se trata, son convertibles en arresto, en la proporción legal.-

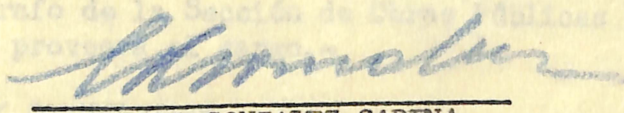
Art. 7o.- Las infacciones a las disposiciones de este decreto serán denunciadas por la Dirección Departamental de Higiene o por los particulares, ante las Inspección Municipales de Policía, teniendo en cuenta la jurisdicción de éstas y se tramitarán por el procedimiento verbal señalado en el Código de Policía de Santander.-

COPIESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

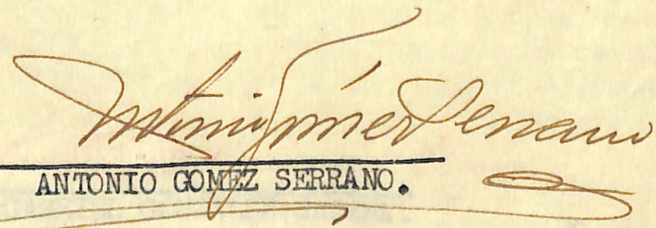
Expedido en Bucaramanga, a veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Alcalde,




GABRIEL GONZALEZ CADENA

El Secretario,


ANTONIO GOMEZ SERRANO.